



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MC-059/2020.

PROMOVENTE: JOEL VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO: ESTEBAN
ISAÍAS TOVAR OVIEDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentido de la sentencia

Sentencia definitiva en la que se desecha el Recurso de Apelación por haberse presentado de manera extemporánea.

Glosario

Acuerdo:	Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 29 ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través del acuerdo IEEH/CG/347/2020, de acuerdo a la votación obtenida en la Jornada Electoral del 18 de octubre de 2020, dentro del proceso electoral local 2019 – 2020.
Actor/Promovente/Apelante:	Partido Movimiento Ciudadano.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral / IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril de dos mil veinte¹, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 3. Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del INE determinó, a través del acuerdo INE/CG170/2020, la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario

- 4. Aprobación del calendario electoral.** En virtud de anterior, el primero de agosto, el Consejo General del IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al proceso electoral 2019-2020.
- 5. Aprobación del acuerdo.** El cuatro de septiembre, dio inició la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEH en la cual se aprobó el acuerdo impugnado.
- 6. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la elección de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 7. Presentación del medio de impugnación.** El siete de diciembre, Joel Vega Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, recurso de apelación en contra del acuerdo impugnado, en misma data se mandó a trámite para que la autoridad responsable diera cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de misma fecha y estar en posibilidades de resolver el presente medio de impugnación.
- 8. Tramite de la autoridad responsable.** En fecha ocho del mismo mes, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió constancias de tramite relativo al medio de impugnación referido en el numeral anterior.
- 9. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-MC-059/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación y resolución.
- 10. Radicación.** El siete del mismo mes, el magistrado instructor acordó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

- 11. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por el Consejo General del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos y transgrede los principios de certeza y legalidad.
- 12.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 401 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.
- 13. Improcedencia.** Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.
- 14.** Al respecto este Órgano Jurisdiccional considera que el recurso de apelación es improcedente, porque su promoción resulta extemporánea, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia.
- 15.** En el caso se advierte que se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 353, fracción IV del Código Electoral², relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.
- 16.** Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.
- 17.** Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal que el al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

² Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

18. En efecto el recurso de apelación resulta improcedente, toda vez que fue presentado fuera del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución que combate, por ello, conforme lo establece la ley electoral local.
19. En ese sentido el artículo 353 fracción IV del Código Electoral, señala que, para la promoción de los medios de impugnación, el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
20. Además, el artículo 350, de la ley en consulta³, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En ese tenor, el acto que ahora se reclama está directamente relacionado con el proceso electoral, y, por tanto, opera en el presente caso, que el cómputo de los plazos para impugnar dicho acto, se cuenten como hábiles todos los días y horas.
21. Asimismo, en términos del artículo 351 del mencionado Código⁴, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
22. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el recurrente controvierte el acuerdo que emite el IEEH con numero IEEH/CG/348/2020, por el que se realiza la asignación de Sindicaturas de primera minoría y Regidurías por el principio de representación proporcional el cual fue aprobado el pasado veintiséis de noviembre, y el representante del Partido Movimiento Ciudadano Estuvo presente en la misma, es admisible considerar que en la citada fecha la parte apelante quedó automáticamente notificada
23. Es importante mencionar que si bien es cierto que en su escrito de demanda refiere el accionante que tuvo conocimiento el día cinco de diciembre del año en curso, esto no lo excluye de la temporalidad en que comienza a correr su término ya que tal y como se ha pronunciado la Sala Superior, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales⁵.

3 Artículo 350. Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

4 Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

5 **Jurisprudencia 19/2001**

24. Hechos que se desprenden de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral acreditando que alcance que tiene es acreditar que el accionante se dio por enterado del acuerdo IEEH/CG/348/2020, de la fecha veintiséis de noviembre, por lo que se tiene por acreditada la fecha exacta en el que tuvo conocimiento del acto.

25. Lo anterior, tal y como se describe en la tabla siguiente:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del Juicio ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral, para la presentación del medio de impugnación				Fecha de Interposición de la demanda
26 noviembre 2020	4 días	Día	Día	Día	Día	07 de diciembre 2020
		1	2	3	4	
		viernes 27 noviembre	Sábado 28 noviembre	Domingo 29 noviembre	Lunes 30 noviembre	

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Jurisprudencia 18/2009

[NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN \(LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES\).](#) De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

26. Como se observa, el plazo para poder impugnar el acuerdo del IEEH/CG/348/2020, fue del **veintisiete al treinta de noviembre**, y si la demanda se presentó hasta el **siete de diciembre**, es evidente que resulta extemporánea ya que transcurrieron siete días, más del plazo previsto hasta la presentación de la misma.
27. Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación aludido hasta el siete de diciembre siguiente, y el acuerdo por el Consejo General del IEEH fue emitido en fecha veintiséis de noviembre, entonces, queda acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal, de ahí que sea evidente su extemporaneidad.
28. Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional establece que la demanda del juicio ciudadano por cuanto hace al acto reclamado en estudio deberá desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha de plano el Recurso de Apelación, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.